



**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 12/ROL N° D-051-2016**

**Santiago, 17 OCT 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PDC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 09 de agosto de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2016, con la formulación de cargos a Servicios Gea Ltda., Rol Único Tributario N° 78.591.180-6. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 22 de agosto de 2016.

9. Que, con fecha 22 de agosto de 2016, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un PDC, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha.

10. Que, con fecha 30 de agosto de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., solicitó la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, lo que fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-051-2016, con fecha 01 de septiembre de 2016.



11. Que, con fecha 09 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió incorporar al presente procedimiento sancionatorio el Memorándum SMA Valparaíso N° 50/2016 y, en base a lo anterior, reformular los cargos de la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, reemplazando los Resueltos I y II, en los términos que indica, concediendo un nuevo plazo a los interesados.

12. Que, luego, con fechas 14 y 22 de septiembre de 2016, se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, tal como consta en las actas de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de las mismas fechas.

13. Que, con fecha 22 de septiembre de 2016, la empresa solicitó la ampliación de los plazos otorgados en la referida Res. Ex. N° 3, tanto para presentar PDC como para formular descargos, la que fue acogida, con fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016.

14. Que, con fecha 12 de octubre de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó una carta, por medio de la cual, hizo entrega del programa de cumplimiento, referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.

15. Que, con fecha 02 de noviembre de 2016, el interesado Sr. José Olmedo Velasco presentó un escrito en el que realiza una serie de observaciones al PDC presentado por la empresa, así como otras alegaciones y consulta en el marco del presente proceso sancionatorio.

16. Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol N° D-051-2016 esta Superintendencia otorgó un plazo para que, previo a resolver, se incorporasen una serie de observaciones al PDC, así como para aducir lo que estime pertinente, en relación a la presentación del Sr. José Olmedo, de fecha 30 de septiembre de 2016. Por otra parte, a través de la referida resolución se respondió una consulta del interesado Sr. Olmedo y se solicitó acreditar la personalidad jurídica y la personería de los representantes legales de la Junta de Vecinos N° 26.

17. Que, con fecha 04 de enero de 2017, el Sr. Enrique Contreras Vergara, realizó una denuncia por falta de cobertura diaria en el relleno sanitario, solicitando, en definitiva, la revocación de la RCA.

18. Que, con fecha 06 de enero de 2017, Servicios Gea Ltda. solicitó la ampliación de los plazos para presentar PDC y formular descargos, respectivamente. Al respecto, con igual fecha, a través de la Res. Ex. N° 6/D-051-2016, esta Superintendencia resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del PDC refundido y que se estuviese a lo resuelto en el Resuelvo N° I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016, respecto del plazo para presentar los descargos.

19. Que, a su vez, con fecha 09 de enero de 2017, se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha.

20. Que, con fecha 12 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas las observaciones formuladas al PDC por el Sr. José Olmedo Velasco, junto con los documentos



acompañados, con fecha 02 de noviembre de 2016, fijando de oficio un nuevo plazo de presentación del PDC, en virtud de los antecedentes incorporados, otorgando, además, el carácter de interesado a la Junta de Vecinos N° 26 Algarrobal.

21. Que, con fecha 19 de enero de 2017, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó una carta, por medio de la cual, hizo entrega del programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDCR"), referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.

22. Que, posteriormente, con fecha 24 de enero de 2017, los interesados, Sr. José Olmedo y la Junta de Vecinos N° 26, presentaron escritos en los cuales realizan una serie de observaciones, en relación al plazo de cierre del Vertedero La Hormiga, entre otros aspectos.

23. Que, asimismo, con fecha 25 de enero de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 083 de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Valparaíso, que remitió una serie de denuncias, así como las respuestas respectivas de dicha autoridad sanitaria, que fueron ingresadas por siguientes personas: Felipe Sáez Vera, Enrique Contreras Vergara, Gonzalo Donoso Pérez y Pedro Antonio Muñoz. Asimismo, el Ord. N° 083/2017 remitió las denuncias ingresadas a dicho servicio por el Sr. José Olmedo Velasco, con fechas 28 de noviembre, 06 y 13 de diciembre de 2016. En términos generales, las referidas denuncias se refieren a la falta de cobertura diaria de los residuos en el relleno sanitario.

24. Que, con fecha 13 de febrero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas al presente proceso sancionatorio los nuevos antecedentes incorporados por los interesados y denunciados señalados, junto con los documentos acompañados, otorgando un plazo de 3 días hábiles para que la empresa aduzca lo que estime pertinente.

25. Que, con fecha 14 de febrero de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, nuevamente presentó un escrito mediante el cual reitera los hechos denunciados anteriormente, agregando nuevas alegaciones en contra de la empresa Servicios Gea Ltda.

26. Que, con fecha 20 de febrero de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 9/Rol D-051-2016, a través de la cual esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas al presente proceso sancionatorio las observaciones planteadas por el Sr. Olmedo, en su presentación de fecha 14 de febrero de 2017, junto con los documentos acompañados, otorgando un plazo de 3 días hábiles a Servicios Gea Ltda. para aducir lo que estime pertinente.

27. Que, con fecha 21 de febrero de 2017, la empresa Servicios Gea Ltda. presentó un escrito mediante el cual acompaña los siguientes documentos: (i) Aclaratoria sobre la Res. Ex. N° 8/Rol D-051-2016; (ii) Actas mensuales del auditor ambiental independiente; (iii) Set de fotografías fechadas y georreferenciadas.

28. Que, con fecha 02 de marzo de 2017, el Sr. Pedro Muñoz Hernández, presentó un escrito a través del cual solicitó, en lo medular, se le tenga por incorporado como apoderado del interesado Sr. Olmedo, para efectos de actuación y notificación en el presente proceso sancionatorio, acompañando poder simple otorgado ante notario y la revocación del mandato a la apoderado anterior.



29. Que, con fecha 02 de marzo de 2017, la Sra. Patricia Boffa Casas realizó una denuncia ante Superintendencia, declarando que, en su calidad de Concejal, recibió una denuncia, con fecha 25 de febrero de 2017, respecto de un eventual trasvasije de líquidos lixiviados desde unas piscinas de evaporación y que camiones aljibes realizaban descargas de riles, provocando el vertimiento directo de dichos líquidos (lixiviados y líquidos libres) al suelo inmediatamente fuera de las piscinas de evaporación, en un eventual incumplimiento a una serie de disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios (D.S. N° 189/08) y de la RCA N° 1371/2009. Asimismo, la Sra. Patricia Boffa Casas agregó que, en una visita al sector, pudo observar una serie de incumplimientos, en distintos ámbitos, solicitando a esta Superintendencia tomar conocimiento de los hechos y observaciones planteadas, ordenando la inspección, investigación y sanción de los mismos. A su vez, la denunciante acompañó copia de la Res. N° 568 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de fecha 06 de Marzo de 2013 y fotografías del evento del día 25 de febrero de 2017.

30. Que, con fecha 03 de marzo de 2017, la empresa Servicios Gea Ltda., presentó un escrito mediante el cual hace entrega de los siguientes documentos: (i) Aclaratoria sobre la Res. Ex. N° 9/Rol D-051-2016; (ii) Actas de inspección de la Autoridad Sanitaria.

31. Que, con fecha 16 de marzo de 2017, la Sra. Patricia Boffa presentó un nuevo escrito mediante el cual agrega antecedentes, acompañando videos e imágenes que darían cuenta del vertimiento de residuos industriales líquidos en el interior del proyecto en un lugar no habilitado para ello. Adicionalmente, la denunciante acompañó registro visual de la eventual extracción de material para cobertura desde una parcela aledaña no autorizada, solicitando tomar conocimiento de los hechos y observaciones descritos y ordenar la inspección, investigación y sanción de los hechos acaecidos, como así también las responsabilidades implicadas en ello.

32. Que, con fecha 04 de abril de 2017, a través de la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió lo siguiente: (i) Tener por incorporadas las presentaciones de Servicios Gea Ltda., de fechas 21 de febrero y 03 de marzo de 2017, junto con los documentos acompañados; (ii) Tener presente la designación de nuevo apoderado del Sr. Olmedo, junto con su nuevo domicilio, así como la revocación de la apoderada anterior, teniendo por acompañados los documentos; (iii) Previo a proveer y otorgar el carácter de interesada a la Sra. Patricia Boffa, ratifíquese su firma y acredítese el interés o derecho que pudiere verse afectado por la resolución del presente proceso sancionatorio, en un plazo de tres, bajo apercibimiento de tener por no presentada su denuncia para todos los efectos legales; (iv) Hacer presente que no es posible considerar el correo electrónico para efectos de notificaciones.

33. Que, con fecha 05 de abril de 2017, la Sra. Patricia Boffa, realiza una nueva presentación, en la que acompaña el Ord. N° 231 de fecha 30 de marzo de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, referido a una visita inspectiva de dicha autoridad al Proyecto. Cabe hacer presente que, a la fecha de la presente resolución, la denunciante Sra. Patricia Boffa no ha ratificado su firma ni ha acreditado el interés o derecho que podría ser afectado por el presente proceso sancionatorio, por lo que, en consideración a lo establecido en el Resuelvo N° III de la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-051-2016, las presentaciones de la denunciante de fechas 02 y 16 de marzo y 05 de abril, todas de 2017, se aplicará el apercibimiento de tenerlas por no presentadas para todos los efectos legales, según se indica en la parte resolutive de la presente resolución.

34. Que, con fecha 05 de abril de 2017, el Sr. Olmedo presenta un nuevo escrito, por medio del cual reitera que el canal Quilpué sería un canal



preexistente al proyecto de la empresa, acompañando para estos efectos la Carta N° 1641 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de fecha 07 de marzo de 2017. Asimismo, el Sr. Olmedo reitera que la extracción de material de cobertura se estaría realizando desde una parcela distinta a la N° 1, acompañando para tales efectos la Carta N° 010 de la oficina del SAG de San Felipe, de fecha 07 de febrero de 2017.

35. Que, con fecha 21 de abril de 2017, la empresa Servicios Gea Ltda. presentó un escrito, mediante el cual entrega antecedentes adicionales, en relación a las denuncias presentadas con posterioridad al Programa de Cumplimiento Refundido, en virtud de la Res. Ex. N° 10/Rol D-051-2016.

36. Que, por otra parte, con fecha 21 de abril de 2017, por medio del Memorandum D.S.C. N° 24, el Fiscal Instructor del presente procedimiento, derivó los antecedentes del PDC a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resuelva su aprobación o rechazo.

37. Que, con fecha 13 de junio de 2017, la Sra. Patricia Boffa Casas presentó un escrito en el indica que nunca fue notificada de la Res. Ex. N 10/Rol D-051-2016 y sólo se enteró revisando la página de SNIFA, agregando que el carácter de interesada se fundamente en su calidad de concejal de la comuna de San Felipe y, por ende, representante de los intereses ciudadanos, comuna donde se emplaza el proyecto "La Hormiga". En definitiva, la concejal Boffa solicitó tener por contestado el requerimiento formulado en la citada Res. Ex. N° 10, teniendo por ratificada las presentaciones de fecha 2 y 16 de marzo de 2017. Asimismo, se acompañó documento que acredita la calidad de concejal de la Sra. Patricia Boffa Casas.

38. Que, con fecha 13 de junio de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, ingresó una nueva denuncia por daño a un canal Ramal Alto del Canal Quilpué y extracción de áridos, solicitando tener por acompañada dicha denuncia, ordenar una inspección en terreno (canal y supuesto daños asociados), verificar que los eventuales daños provocados por la mantención del camino de acceso, oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental para que revise la pertinencia de ingreso al SEIA de la extracción de material de cobertura y, finalmente, una vez constatado el supuesto daño y la extracción de material de cobertura (roca y otros áridos) no autorizada, se oficie a los organismos correspondientes para que se determine la magnitud del daño y posible peligros o riesgos de dicha actividad. A su vez, en el otrosí de su presentación, se acompañaron los siguientes documentos: (i) Copia de Carta N° 031 de 07 de abril de 2017 del SAG; (ii) Copia de Carta N° 1641 de 07 de marzo de 2017 del SAG; (iii) Carta del Sr. Olmedo a la Asociación de Regantes Canal Quilpué de fecha 31 de mayo de 2017; (iv) Carta del 07 de junio de 2017 del Sr. José Olmedo al Sr. René Lizama, representante legal de Servicios Gea Ltda.; (v) Carta N° 10 de respuesta del SAG de fecha 07 de febrero de 2017.

39. Que, con fecha 23 de junio de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 919 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de fecha 19 de junio de 2017, a través del cual se remiten los resultados de los muestreos físico-químicos y bacteriológicos realizados durante los años 2015, 2016 y 2017 al Servicio Rural de Agua Potable Algarrobal de la comuna de San Felipe.

40. Que, con fecha 04 de julio de 2017, Servicios Gea Ltda. presentó un escrito a través del cual remitió antecedentes relacionados con el Cargo N° 6, asociado a la mantención del camino de acceso al proyecto de la empresa. Para estos efectos, se acompañó el Anexo N° 1 que contiene una serie de fotografías de la mantención del camino de acceso, realizada a contar del 09 de junio de 2017. Asimismo, se acompañó el Anexo N° 2, el que consiste en un Acta de Diligencia Notarial, de fecha 31 de mayo de 2017, en la que se verifica por



parte del Notario Público Alex Pérez Tudela, entre otros, que se obstruyó e impidió el normal desarrollo de los trabajos de reparación y mejoramiento del camino de acceso al Proyecto por parte la empresa, junto con lo anterior, se adjunta un set de fotografías. A su vez, se acompañó el Anexo N° 3, con incluye la carta informativa de la empresa respecto de los trabajos de mantención del camino de acceso, de fecha 05 de junio de 2017, junto con el comprobante del receptor judicial. Finalmente, en el Anexo N° 4, se acompañó la carta de respuesta del Sr. José Olmedo, junto con el comprobante de notificación de Correos de Chile.

41. Que, con fecha 28 de julio de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó un escrito agregando nuevos antecedentes, referente a la sanción impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) de la Región de Valparaíso, consistente en una multa de 30 unidades tributarias mensuales (UTM) y la desconexión total del servicio de distribución eléctrica, según lo resuelto en la Res. Ex. N° 19082/ACC. 1558947, acompañada en el otrosí de dicha presentación. En definitiva, se solicita tener presente lo anterior en las revisiones y/o inspecciones del recinto, y/o en el presente proceso sancionatorio.

42. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó un escrito mediante el cual agrega antecedentes a lo ya denunciado, acompañando las Res. Ex. N° 1336, Res. Ex. N° 1337 y Res. Ex. N° 1338, todas de la DGA de la Región de Valparaíso, la cuales sancionan a la empresa por los siguientes hechos: (i) Res. Ex. N° 1336/2007, acoge la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco por haberse constatado la modificación de cauce artificial Canal Quilpué, concluyendo que "existe una disminución de las dimensiones del Canal Quilpué, producto del camino"; (ii) Res. Ex. N° 1337/2017, acoge la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco, por haberse constatado la extracción no autorizada desde una captación de aguas subterráneas sin título (no autorizada) desde el pozo denominado P4; (iii) Res. Ex. N° 1337/2017, acoge la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco, por haberse constatado modificación de cauce natural (dos quebradas sin nombre) producto de extracción de material, lo que significa un cambio en las condiciones naturales de escurrimiento.

43. Que, con fecha 12 de octubre de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó en nuevo escrito, en el que denuncia nuevos incumplimientos a la RCA N° 1371/2009, a saber: (i) Disposición final de elementos corto punzantes o de residuos industriales en el Relleno Sanitario; (ii) Disposición final de grandes volúmenes metálicos y desechos de escombros, como también industriales de la División Andina de CODELCO; (iii) La empresa no da prueba de haber reparado las geomembranas en las piscinas de aislación para evaporación; (iv) Disposición final de residuos industriales líquidos proveniente de la División Andina de CODELCO, a través de la empresa CBS Industrial. En el otrosí de su presentación, el Sr. Olmedo acompañó el Ord. N° 511, de fecha 27 de marzo de 2017, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, junto con imágenes y videos de los hechos denunciados.

44. Que, con igual fecha, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó un segundo escrito, acompañando antecedentes respecto de los procesos civiles seguidos, por parte de la DGA, en contra la empresa (Rol N° C-3248/2017, C-3249/2017 y C-3430/2017 ante el 1° Juzgado de Letras de San Felipe), derivados de lo resuelto en las Res. Ex. N° 1336/2017, 1337/2017 y 1338/2017, todas de la DGA, así como en relación al proceso penal iniciado por denuncia de la DGA, por usurpación de aguas (RUC 1700809283-4).

45. Que, analizados los antecedentes, se concluye que Servicios Gea Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

46. Que, el costo proyectado de la implementación de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, excluyendo las acciones alternativas y eventuales, asciende a aproximadamente \$860.338.200 de pesos.

47. Que, analizados los antecedentes, se concluye que Servicios Gea Ltda. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

48. Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Servicios Gea Ltda.:

1. **Observación Generales:**

1.1. **Sobre el camino de acceso y encauzamiento de escorrentías superficiales en Quebrada del Muerto.** Consta en el presente proceso sancionatorio que existe tramo del camino de acceso de 860 metros con litigio pendiente, entre Sociedad Inmobiliaria Arges Ltda. (empresa relacionada con Servicios Gea Ltda.) y la Sucesión Olmedo. En este sentido, se hace presente que el 1° Juzgado de Letras de San Felipe, con fecha 09 de julio de 2015, en causa Rol N° C-4509-2014, decretó la medida precautoria de celebrar actos y contratos respecto de dicho retazo de terreno. Sin embargo, el Tribunal, al mismo tiempo, resolvió rechazar la solicitud de medida provisional de prohibir la ejecución de cualquier acto material, trabajo de ensanchamiento y prolongación del mismo, pavimentación, asfaltado, desplazamiento de deslindes, estabilizado en el mismo retazo del terreno del inmueble en litigio.

En consideración a que la reformulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016, no incluye un cargo específico por modificación del cauce artificial Quilpué, a causa de las acciones realizadas en el camino de acceso al Proyecto, no corresponde que esta Superintendencia se pronuncie al respecto en el marco del presente proceso sancionatorio, lo cual, no obsta a que este hecho pueda ser objeto de futuras formulaciones de cargos.

1.2. **Sobre la extracción de áridos en Parcela 2.** Sin perjuicio de que la reformulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016, no incluye un cargo específico por extracción de material de cobertura (tierra y/o áridos) desde lugares no autorizados, es preciso hacer presente que el presente PdCR sólo puede considerar acciones que contemplen extraer material de cobertura desde un lugar autorizado, ya sea, en relación a la ejecución de la Acción N° 8.2.3.1, consistente en la aplicación de cobertura diaria, como respecto de cualquier otra acción contenida en el PdCR que pueda requerir dichos insumos. En este sentido,







resulta pertinente dejar en claro que, de acuerdo al Considerando N° 5.9.1.2.4 de la RCA N° 1371/2009, sólo se puede extraer material de cobertura (y su acopio) desde la Parcela N° 1, lo que no excluye la posibilidad de poder adquirir tierra y/o áridos desde terceros autorizados.

Al mismo tiempo, la modificación de cauces naturales, producto de la extracción de material de cobertura desde lugares no autorizados, tampoco forma parte del presente proceso sancionatorio. Con todo, como ya se señaló, la existencia de infracciones que no forman parte del presente proceso sancionatorio, no obsta a que éstas puedan ser incluidas en futuras formulaciones de cargos.

1.3. **Sobre la extracción de agua subterráneas.** Sin perjuicio de que la reformulación de cargos, contenida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016, no incluye un cargo específico por extracción de agua no autorizado, es preciso hacer presente que el presente PDCR sólo puede comprometer acciones que impliquen el uso de agua, en los términos establecidos por la RCA N° 1371/2009, por lo que no se podrá alegar como impedimento la falta de derechos de aprovechamiento de aguas. Al respecto, cabe señalar que conforme a los antecedentes que constan en la Res. Ex. N° 1337/2017 de la DGA de la Región de Valparaíso, la empresa Servicios Gea Ltda. no tiene derechos de aprovechamiento constituidos en el área del Proyecto. Por consiguiente, la empresa deberá contar con suministro proveniente de terceros autorizados, por ejemplo, para dar cumplimiento a requerimientos de usos industriales (Considerando N° 5.7.10.2) y riego de caminos (Considerando N° 5.7.1.7.2, letra b.10.4, y Considerando N° 5.11.6), entre otros.

1.4. Las modificaciones que proponga Servicios Gea Ltda. en relación al Plan de Acciones y Metas deben incorporarse además, en lo que corresponda, en el Plan de Seguimiento y en el Cronograma.

## 2. Observación Específicas:

2.1. **En relación al Cargo N° 1**, en particular a la impermeabilización de las 4 lagunas del sistema de tratamiento a que se refiere la Acción N° 1.2.1.1 (ejecutada), se solicita a la empresa acompañar la Resolución Sanitaria N° 939, de fecha 23 de diciembre de 2014.

2.2. A su vez, considerando lo dispuesto en el Considerando N° 5.7.1.7.2, letra b.2), respecto de la Acción N° 1.2.1.1, se solicita aclarar la cantidad y el tipo de lagunas que integran el Sistema Integral de Tratamiento de RILes.

2.3. Respecto de la Acción N° 1.2.1.2 (ejecutada), consistente en la construcción del Sistema Integral de Tratamiento de RILes, se indica que la caracterización de los RILes se realizó, en los términos que establece la RCA N° 1371/2009. No obstante, según consta en los informes de muestro y análisis (documentos Q16-825, Q16-826 y B16-2798), acompañados en el Anexo II, la empresa sólo realizó dichos informes en base al periodo desde el 16 de agosto hasta el 09 de septiembre, ambos de 2016, por lo que no se ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la letra a.2) del Considerando N° 5.7.1.7.2, ya que, se exige la caracterización y monitoreos mensuales, por el periodo de un año, cuestión que no consta en la especie.

2.4. En cuanto a la Acción N° 1.2.2.1 (en ejecución), se hace presente que la RCA N° 1371/2009 no hace alusión a las bandejas de evaporación a que alude la empresa. Por lo anterior, se solicita aclarar si dicha obra corresponde a la laguna de

ecualización- evaporación u otra obra autorizada por la autorización ambiental en comento. Asimismo, se solicita acompañar la base de cálculo de las referidas bandejas de evaporación, indicando la cantidad y ubicación de las referidas bandejas.

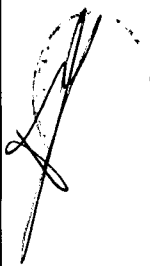
2.5. Asimismo, en relación a la Acción N° 1.2.2.1, es necesario señalar que la empresa propone hitos constructivos y/operacionales que no se condice con lo establecido en el Considerando N° 5.7.1.7.2 de la RCA N° 1371/2009, dado que, en términos de acciones, obras y partes que componen dicho sistema de tratamiento que establece dicha autorización ambiental y, además, contempla obras y acciones que no se encuentran autorizadas en la RCA N° 1371/2009, por ejemplo, la construcción de las obras civiles, adquisición e implementación de un Laboratorio de Control. En este sentido, se solicita aclarar la justificación para incluir dicho Laboratorio de Control, considerando que, según se observó en la Res. Ex. N° 5 del presente proceso sancionatorio, a partir del 1° de octubre de 2016, todas las actividades de muestreo, medición y/o análisis, que reporten los titulares de actividades o fuentes reguladas por la Superintendencia del Medio Ambiente, deberán ser ejecutadas por una o más Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA). Cabe señalar que esta Superintendencia a través de su portal Registro de Entidades Técnicas <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/ListadoEtfas>, coloca a disposición de los usuarios y público en general, el listado de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA) e Inspectores Ambientales (IA) autorizados, con sus respectivos alcances. Finalmente, en caso de que la empresa decida incluir dicho laboratorio deberá contemplar una acción que permita regularizar ambientalmente dicho cambio de proyecto.

2.6. A su vez, en cuanto a los indicadores de cumplimiento de la Acción N° 1.2.2.1, en el punto N° 2 se hace mención a una Carta Gantt, pero está no se incluye en el presente programa de cumplimiento refundido. Por lo anterior, en el caso que dicha carta Gantt se refiera al cronograma que forma parte del PDCR, esta acción no está contemplado en él, por lo que se solicita complementar este cronograma con todas las acciones en ejecución y ejecutadas del presente PDCR.

2.7. Respecto de la Acción N° 1.2.3.1 (por ejecutar), consistente en la construcción y puesta en marcha del Sistema Integral de Riles, resulta necesario señalar que, según el plazo señalado por la propia empresa, a partir del 01 de agosto de 2017, ya no se encontraría operando el Vertedero, razón por la cual la capacidad de acumulación de lixiviados/RILes se debe calcular considerando un caudal de 65 m<sup>3</sup>/día. Por consiguiente, el tiempo máximo de construcción debe ser ajustado en tales términos, por cuanto los 18 meses propuestos superarían la capacidad de acumulación.

2.8. Adicionalmente, en relación a la Acción N° 1.2.3.1, si bien la empresa señala una serie de hitos constructivos y operacionales, es necesario observar que la empresa propone hitos constructivos y/operacionales que no se condicen con lo establecido en el Considerando N° 5.7.1.7.2 de la RCA N° 1371/2009, dado que, en términos de acciones, obras y partes que componen dicho sistema de tratamiento y, además, contempla obras y acciones que no se encuentran autorizadas en la RCA N° 1371/2009, por ejemplo, la construcción de las obras civiles, adquisición e implementación de un Laboratorio de Control.

2.9. Además, respecto a la Acción N° 1.2.3.1, en particular en lo referente al Impedimento N° 2, se reitera la Observación N° 2.3 contenida en la Res. Ex. N° 5/Rol D-051-2016, sobre la finalidad de enviar copia de la solicitud de tronadura.





2.10. Por su parte, en relación a la Acción N° 1.2.4.1., la empresa no señala las razones para contemplar en los plazos de ejecución el aumento de superficie de bandeja de evaporación, por lo que se solicita fundamentar lo anterior.

2.11. En relación a lo anterior, en la misma acción alternativa, se solicita acompañar la Res. Ex. N° 337 (año no indicado), del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso que alude a la empresa.

2.12. Finalmente, respecto de la Acción N° 1.2.4.1., se reitera que el avance de las acciones, partes y obras debe ajustarse a la Carta Gantt que se debe incluir, de manera de contar con plazos definidos para la acción principal y la acción alternativa.

2.13. En relación al Cargo N° 2, en particular a la Acción N° 2.1.1.1 "Protección de tres individuos de *Proposis chilensis* (Algarrobo)" (ya ejecutada), cabe señalar que, en el Anexo V del PDCR se envían las coordenadas de 3 individuos de Algarrobo a los cuales se implementó una barrera en su contorno para evitar que sean dañados y sean fácilmente identificables. Sin embargo, la empresa no justifica la cantidad de individuos a proteger, por lo que se solicita aclarar lo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en el Adenda N°2, Anexo 8, de la evaluación ambiental, se acompañó el Plan de Manejo de Preservación presentado ante CONAF, en el cual se identifican los individuos de Algarrobo con las coordenadas UTM y la ubicación respecto al proyecto. En general, se observa que la cantidad y ubicación de individuos de Algarrobo propuesto por la empresa no concuerda con lo informado en el Adenda N°2, Anexo 8. En particular, se hace presente que los individuos N°2 y N°3, identificados por la empresa, no fueron constatados en el referido Plan de Manejo de Preservación y, por otro lado, el PDCR tampoco incluye los otros individuos especificados que se encuentran cercano a caminos y demás sectores de tránsito, según lo señala el Considerando N° 7.1.2.1.1 de la RCA N° 1371/2009. Se solicita dar aclaración respecto a esta acción en cuanto al número y ubicación de individuos protegidos, justificando los individuos que no fueron incluidos.

2.14. A su vez, cabe observar que las fotografías acompañadas en el Anexo 5 del PDCR sólo acreditan 2 de los 3 individuos de Algarrobo que contempla la Acción N° 2.1.1.1.

2.15. En cuanto a los impedimentos asociados a la Acción 2.2.3. (por ejecutar), se debe incluir un plazo para dar aviso en caso que se produzcan los impedimentos en la forma de implementación.

2.16. Además, respecto de la Acción N° 2.2.3.1, se señala la plantación 1500 individuos lo que, en rigor, implica cumplir la obligación en los mismos términos establecidos en la RCA N° 1371/2009, razón por la cual, a juicio de esta Superintendencia, sólo permite a la empresa volver al cumplimiento de dicha autorización ambiental, pero no hacerse cargo de los efectos generados por los hechos infraccionales a que se refiere el Cargo N° 2. De igual manera, en relación a la Acción N° 2.2.3.1 se solicita fundamentar la cantidad de individuos (700 individuos) de vegetación nativa a plantar en la franja de protección en el plazo de ejecución del presente PDCR, acompañando Carta Gantt con los hitos respectivos.

2.17. En este punto, cabe observar que se debe eliminar el impedimento asociado a la Acción 2.2.3.1, consistente en falta de disponibilidad en vivero de ejemplares de las especies comprometidas a plantación, por cuanto la empresa podrá producir



de manera propia los individuos comprometidos y, a su vez, comprarlos desde terceros, para lo cual se deberán adoptar oportunamente los debidos resguardos para garantizar la disponibilidad de los individuos requeridos. Por lo anterior, se solicita eliminar la Acción alternativa N° 2.2.4.1, en relación a la Acción N° 2.2.3.1, ya que, la tramitación de un plan de especies alternativas podría eventualmente tener efectos dilatorios.

2.18. Adicionalmente, respecto de la Acción N° 2.2.3.2, se señala la plantación de 1200 individuos de la especie *Porliera chilensis* (Guayacán), lo cual, según la empresa, representaría el 30% de cumplimiento del compromiso. No obstante, revisados los antecedentes es posible apreciar que la plantación de 1200 individuos de Guayacán corresponde más bien al cumplimiento de un 24% de la obligación. Por lo anterior, se solicita aclarar individuos a plantar y porcentaje de cumplimiento, acompañando, además, cronograma respectivo.

2.19. Además, cabe observar que se debe eliminar el impedimento asociado a la Acción 2.2.3.2, consistente en la falta de disponibilidad de plantas de la especie en vivero, por cuanto la empresa podrá producir de manera propia los individuos comprometidos y, a su vez, comprarlos desde terceros. Por lo anterior, se solicita eliminar la Acción alternativa N° 2.2.4.2, en relación a la Acción N° 2.2.3.2, ya que, esperar al próximo ciclo de plantación (mayo a septiembre) podría tener efectos dilatorios. Para estos efectos, se deberán adoptar oportunamente los debidos resguardos para garantizar la disponibilidad de los individuos requeridos.

2.20. En este mismo sentido, cabe señalar que la empresa, a través de la Acción N° 2.2.3.2 no vuelve al cumplimiento de la RCA N° 1371/2009, toda vez que contempla la plantación de una cantidad muy inferior a la contemplada en el Anexo 8 del Adenda I (Tabla 4) de la evaluación ambiental del Proyecto. En orden a fundamentar dicho cambio, la empresa acompañó un informe forestal que no ha sido autorizado por la autoridad sectorial competente y que, para estos efectos, no constituye una modificación autorizada al Plan de Manejo de Preservación. Al respecto, conviene señalar que la empresa deberá comprometer la plantación de, al menos, los individuos intervenidos por las obras ya ejecutadas (Relleno Sanitario, Piscina de Lixiviados, Caminos de Acceso, etc.), excluyéndose sólo aquellas áreas que correspondan a etapas no ejecutadas a la fecha, como por ejemplo, Planta de Compostaje. En igual sentido, conviene señalar que la empresa deberá comprometer la acción, durante el periodo de ejecución del presente PDCR, de modo que, no existan obligaciones pendientes en esta materia.

2.21. En relación con lo anterior, se requiere que se justifique el área a reponer con Guayacán, dado que se propone un área de 12.34 hectáreas, mientras que la RCA N° 1371/2009 establece 24.7 hectáreas, conforme el Considerando N° 7.1.2.1.1. En consecuencia, se solicita aclarar y fundamentar lo anterior.

2.22. Asimismo, en relación al impedimento 2.2.3.3, consistente en la implementación de un vivero de especies nativas, se debe eliminar la referencia a falta de conocimiento y experiencia de los trabajadores, dado que, constituye un elemento que debe ser asumido por la empresa, tomando oportunamente las medidas que correspondan, pero en ningún caso podrán ser consideradas como impedimento de cumplimiento.

2.23. A su vez, respecto de la Acción N° 2.2.3.3, el plazo de 18 meses para implementar el vivero con especies nativas, a juicio de esta Superintendencia, es excesivo, considerando que sólo considera la construcción de dicho vivero. Por



lo señalado, se solicita disminuir el plazo asociado y, en caso de ser necesario, justificar el plazo propuesto, acompañando, además, Carta Gantt respectiva

2.24. Finalmente, en relación a los efectos ambientales, a juicio de esta Superintendencia, la empresa sólo propone acciones que no permiten volver al cumplimiento de la RCA N° 1371/2009 y, además, no se hacen cargo de los efectos ambientales negativos asociados al Cargo N° 2.

2.25. **En relación al Cargo N° 3**, cabe observar que la empresa no propone acciones adicionales para hacerse cargo de los efectos ambientales, por cuanto sólo considera acciones que permiten volver al cumplimiento de la RCA N° 1371/2009.

2.26. A su vez, en cuanto a los impedimentos asociados a la Acción N° 3.2.4.2, la falta de disponibilidad de especies no puede considerarse como impedimento, debido que, la empresa podría conseguir dichos individuos desde otros viveros, sin necesidad de dilatar el cumplimiento de la obligación.

2.27. **En relación al Cargo N° 4**, respecto de la Acción N° 4.2.3.2, consistente en generar enriquecimiento de hábitat en la zona alta de la Quebrada El Muerto, se solicita que los medios de verificación incluyan el seguimiento, no sólo del hábitat, sino que, además del éxito de la implementación de la medida, en relación a potenciar la reproducción de la microfauna y fauna del área.

2.28. **En relación al Cargo N° 5**, en particular respecto de la Acción N° 5.2.3.1, se observa que la empresa sólo propone la construcción y habilitación de un vivero (riego y plantación, por lo que se estima que las acciones propuestas son incompletas, dado que no consideran la entrega de compost y de los 2.600 individuos de especies nativas a la comunidad, según se establece en el Plan de Compensación por Pérdida de Suelo (Anexo 8 PDCR). Por consiguiente, la empresa debe incluir la totalidad de los compromisos asumidos en el referido Plan de Compensación en el presente PDCR.

2.29. A su vez, en relación a la Acción N° 5.2.3.1, se hace presente que la obligación de entrega de compost y de los 2600 individuos de especies nativas a la comunidad, conforme lo comprometido en el Plan de Compensación (incluido en el permiso de cambio de uso de suelo), se estableció el cumplimiento de dichas acciones entre el año 2012 a 2015. Sin perjuicio de lo anterior, consta en autos, que la empresa dio inicio a la ejecución del proyecto con fecha 05 de septiembre de 2013, razón por la que debe entender que recién a partir de esa fecha éstas obligaciones se hacen exigibles. En consecuencia, a la fecha, dichas acciones deberían estar completamente ejecutadas, por lo que el presente PDCR debe asegurar que éstas se ejecuten de manera íntegra durante la vigencia del mismo, para lo cual la empresa puede contar con el compost y los individuos de especies nativas de producción propia o de terceros.

2.30. Asimismo, respecto de la Acción N° 5.2.3.1, a juicio de esta Superintendencia, el plazo de 18 meses considerado para la construcción y habilitación del vivero es excesivo y podría dilatar el cumplimiento en materia de compensación por pérdida de suelo.

2.31. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción a que se refiere el Cargo N° 5, si bien la empresa reconoce que existe un retraso en



el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Compensación por Pérdida de Suelo, no identifica el efecto ambiental derivado de dicho retraso. Por lo señalado, se solicita a la empresa reconocer dicho efecto y proponer acciones que permitan hacerse cargo de dicho efecto.

2.32. Relacionado con lo anterior, se hace presente que la Acción N° 5.2.3.2 (recuperación de suelo en una superficie de una hectárea), podría considerar como acción adicional, siempre y cuando, además se dé cumplimiento de manera conjunta a la entrega de compost y de 2600 individuos de especies nativas a la comunidad. En este sentido, conviene hacer presente que, en este caso, la plantación de 500 individuos en el área de recuperación de suelo es adicional a los 2600 individuos comprometidos en el Plan de Compensación.

2.33. **En relación al Cargo N° 6**, en primer término, respecto de los efectos, se solicita eliminar la referencia de que se “podría” generar incertidumbre en la calidad de las aguas subterráneas, de modo que el reconocimiento de dicho efecto sea establecido en términos efectivos y no eventuales, sin perjuicio de que las acciones ya ejecutadas por la empresa para hacerse cargo de dichos efectos y que constan en acta de fiscalización de la autoridad sanitaria.

2.34. En relación a la Acción N° 6.2.2.2 que consiste en la mantención del camino excluido del proceso judicial y camino de circulación interna, se reitera lo señalado en la Observación General N° 1.1. En especial, en relación al Impedimento N° 6.2.3.2, asociado a la referida acción, la empresa señala que no podrá intervenir ni mantener un tramo del camino de acceso de 860 metros, hasta que concluya el proceso judicial entre Sociedad Inmobiliaria Arges Ltda. (empresa relacionada con Servicios Gea Ltda.) y la Sucesión Olmedo. Sin embargo, cabe rechazar dicho impedimento, por cuanto, según los propios antecedentes acompañados por la empresa en el presente procedimiento sancionatorio, respecto de la medida precautoria dictada por el 1° Juzgado de Letras de San Felipe, con fecha 09 de julio de 2015, en causa Rol N° C-4509-2014, se resolvió rechazar la solicitud de medida provisional de prohibir la ejecución de cualquier acto material, trabajo de ensanchamiento y prolongación del mismo, pavimentación, asfaltado, desplazamiento de deslindes, estabilizado en el mismo retazo del terreno del inmueble en litigio. Por consiguiente, el impedimento legal que alega la empresa no es tal y no la exime de cumplir la obligación establecida en los Considerandos N° 5.11.8 y 5.11.8.1 de la RCA N° 1371/2009. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de obstaculización o impedimento por parte de terceras personas, esto deberá constatarse mediante ministro de fe, levantando un acta libre los acontecimientos que se presenten. Con todo, se hace presente que el impedimento que plantea la empresa, implicaría aceptar el incumplimiento más de la mitad de la obligación, considerando que el camino de acceso tiene 1360 metros de longitud y el tramo en litigio corresponde a 860 metros, por lo que, en definitiva sólo se cumpliría la medida ambiental en un tramo de 500 metros, lo que no permitiría asegurar la eficacia de la misma.

2.35. A su vez, respecto de la forma de implementación de la Acción N° 6.2.2.2, se hace presente que esta acción deberá ejecutarse con la única finalidad de realizar el mantenimiento y limpieza de dicho camino, por lo que, la empresa se encuentra sujeta a las limitaciones que emanan de la medida judicial precautoria ya citada y, adicionalmente, entre otras cosas, no podrá ensanchar el camino de acceso ni podrá disminuir las dimensiones del Canal Quilpué o causar cualquier otro perjuicio a dicho cauce artificial o a terceros.



2.36. En relación al Cargo N° 7, esta Superintendencia no tiene observaciones.

2.37. En relación al Cargo N° 8, cabe observar que la empresa debe completar los efectos ambientales negativos, considerando que, según lo señalado en el Considerando N° 5.9.1.2.4 de la RCA N° 1371/2009, la cobertura diaria tiene por finalidad evitar la presencia de vectores, olores y afectación del medio ambiente, entre otros, por lo que la empresa deberá justificar la inexistencia de otras afectaciones a las ya señaladas.

2.38. Relacionado con lo anterior, la empresa deberá proponer acciones adicionales para hacerse cargo de los efectos derivados de la infracción del Cargo N° 8, dado que, sólo contempla acciones que están orientadas a volver al cumplimiento de la RCA N° 1371/2009.

2.39. A su vez, en relación a los medios de verificación de 8.2.3.1, se deben eliminar las futuras actas de fiscalización de la autoridad, por cuanto éstas son eventuales y, además, no pueden ser comprometidas por parte de la empresa, pues no dependen de su voluntad, sino de la autoridad competente.

2.40. Asimismo, respecto de los medios de verificación asociados a la Acción N° 8.2.3.1, cabe señalar que el Considerando N° 5.9.1.2.4 de la RCA N° 1371/2009 exige inspecciones y controles diarios.

2.41. En relación al Cargo N° 9, se observa que la empresa debe completar los efectos ambientales negativos, dado que la empresa no justifica la inexistencia de otros efectos, por ejemplo, en materia de vectores y/o salud de las personas, conforme lo descrito en el Considerando N° 8.3.7.1 de la RCA N° 1371/2009.

2.42. Relacionado con lo anterior, en caso de que corresponda, la empresa deberá proponer acciones adicionales para hacerse cargo de los demás efectos derivados de la infracción del Cargo N° 9.

2.43. En relación al Cargo N° 10, en especial respecto de los efectos ambientales negativos derivados del incumplimiento, la empresa reconoce que existirá un "potencial riesgo de colapso e inundaciones", sin embargo, la empresa no señala que la RCA N° 1371/2009 contempla otras medidas para disminuir y controlar dicho riesgo. Por lo anterior, se solicita que la empresa acredite el cumplimiento de las demás medidas de control de riesgos naturales, establecidas en los Considerandos N° 8.3.8.1 y 8.4 de la citada autorización ambiental, para efectos de acreditar el nivel de riesgo y su control efectivo.

2.44. Respecto de las Acciones N°10.2.2.1 (en ejecución), consistente en la limpieza y mantenimiento de canales existente para la contención y evacuación de aguas lluvias, incluyendo los canales perimetrales del actual Vertedero La Hormiga con plan de cierre en ejecución, se solicita considerar en acciones distintas, por una parte, la limpieza y mantenimiento de canales existente para la contención y evacuación de aguas lluvias, incluyendo los canales perimetrales del actual Vertedero La Hormiga con plan de cierre en ejecución y, por otra parte, incluir la acción de entregar de dichas aguas lluvias al Canal Quilpué (o Canal Cuyano). Para estos efectos, se debe incluir un documento en formato KMZ que muestre el área donde se ubican

los canales perimetrales para la contención y evacuación de aguas lluvias (incluyendo los canales perimetrales del actual Vertedero La Hormiga), el punto de entrega de las aguas lluvias al Canal Quilpué y el área en litigio.

2.45. A su vez, en relación a la Acción N°10.2.2.1, se solicita a la empresa aclarar si cuenta con autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Quilpué o si cuenta con algún tipo de servidumbre u otro tipo de título que la habilite para conectarse con el Canal Quilpué y, posteriormente, usar dicho cauce artificial como receptor de las aguas de las referidas aguas lluvias.

2.46. En cuanto a la Acción N° 10.2.3.1 (por ejecutar), se observa la inspección, limpieza y reparación de canales, debe incluir expresamente los canales perimetrales del actual Vertedero La Hormiga con plan de cierre en ejecución.

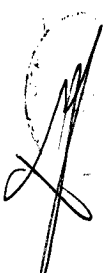
2.47. En relación al Cargo N° 11, referido al encauzamiento de las escorrentías superficiales pluviales discontinuas del área de proyecto, en particular respecto de los efectos ambientales negativos asociados al hecho infraccional, cabe señalar que la empresa sólo reconoce la contaminación visual, sin embargo, conforme se desprende del Considerando N° 7.2.1.3.1 de la RCA N° 1371/2009, la medida de encauzamiento de las escorrentía superficial en la Quebrada del Muerto, además, tiene por finalidad la alteración de la calidad y/o caudal de las aguas superficiales. A su vez, el Considerando N° 7.2.1.3.1 de la citada autorización ambiental señala que dicha medida también tiene por objeto resguardar la variación del flujo superficial de las aguas. Por consiguiente, la empresa debe acreditar la inexistencia de los efectos ambientales indicados, respecto de las aguas superficiales.

2.48. En relación a las acciones por ejecutar, se solicita distinguir entre las acciones de encauzamiento de las escorrentías superficiales pluviales discontinuas en el área de la Quebrada del Muerto y la entrega de dichas aguas de escorrentías al Canal Quilpué (o Canal Cuyano), por lo que las referidas acciones deberán separarse en acciones distintas. Para estos efectos, se debe incluir un documento en formato KMZ que grafique el área donde se realiza el encauzamiento de las escorrentías superficiales pluviales discontinuas, el punto de entrega de dichas escorrentías al Canal Quilpué y el área en litigio.

2.49. En este sentido, según lo expuesto precedentemente, la medida judicial precautoria que recae sobre el tramo del camino de acceso, no impide legalmente el cumplimiento de la medida encauzamiento de las escorrentías superficiales pluviales discontinuas del área de proyecto.

2.50. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la Acción N° 11.2.3.1, consistente en la limpieza y construcción de obras de encauzamiento en la parte baja de la Quebrada El Muerto, se solicita a la empresa aclarar si cuenta con autorización de la Asociación de Canalistas del Canal Quilpué o si cuenta con algún tipo de servidumbre u otro tipo de título que la habilite para conectarse con el cauce artificial Canal Quilpué y, posteriormente, usarlo como receptor de las aguas de las escorrentías superficiales pluviales discontinuas del proyecto de la empresa.

2.51. Respecto de esto último, en caso de acreditarse un impedimento, se solicita que la empresa incluya una acción alternativa, en caso de que no pueda conectar las aguas de las escorrentías superficiales pluviales discontinuas con el Canal Quilpué.







2.52. A su vez, respecto de los medios de verificación de la Acción N° 11.2.3.1 se deben eliminar las actas de fiscalización por ser éstas eventuales y, al mismo tiempo, dependen de lo que disponga la autoridad administrativa correspondiente, cuestión que escapa a lo que puede comprometer la empresa.

2.53. **En relación al Cargo N° 12**, en especial respecto de los efectos ambientales negativos derivados del incumplimiento, la empresa reconoce que “podría generar incertidumbre sobre la calidad de las aguas subterráneas”. Por lo señalado anteriormente, se solicita eliminar la referencia de que se “podría” generar incertidumbre en la calidad de las aguas subterráneas, de modo que el reconocimiento de dicho efecto sea establecido en términos efectivos y no eventuales, sin perjuicio de que la empresa justifique la inexistencia de efectos ambientales negativos en base a informes de monitoreo y demás medios de prueba que estime pertinente, así como mediante el cumplimiento de las demás medidas asociadas a proteger la calidad de las aguas subterráneas.

**II. SEÑALAR** que Servicios Gea Ltda. debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO** a la Sra. Patricia Boffa, concejal de San Felipe, domiciliada para estos efectos en Elías Mardini N° 2301, Villa El Señorial, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso, de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**IV. TENER POR INCORPORADAS** al presente procedimiento administrativo las presentaciones de la Sra. Patricia Boffa, de fechas 02 y 16 de marzo, así como el escrito de fecha 05 de abril, todos de 2017, junto con los documentos acompañados en dichas presentaciones, otorgando un plazo de 8 días hábiles a Servicios Gea Ltda. para aducir lo que estime pertinente.

**V. EN RELACIÓN A LA DENUNCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017 DEL SR. JOSÉ OLMEDO VELASCO:** (i) Téngase por incorporados los antecedentes y por acompañados los documentos al presente proceso sancionatorio; (ii) Respecto de la solicitud de visita inspectiva al Proyecto “Centro de Tratamiento Integral La Hormiga”, estese a lo que se resolverá en su oportunidad, sólo respecto de aquellos hechos o circunstancias que forman parte del presente proceso sancionatorio; (iii) En relación a los hechos denunciados que no forman parte del presente proceso sancionatorio, entre ellos, los señalados en las Observaciones Generales N° 1.1., 1.2 y 1.3., se remitirán los antecedentes a la oficina de la Región de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de iniciar la investigación que corresponda (iv) Respecto de la solicitud de oficio al Servicio de Evaluación Ambiental y demás organismos competentes, para efectos de revisar la pertinencia de ingreso al SEIA y determinar la magnitud del eventual daño y posible peligro derivado de la extracción de material de cobertura desde predio no autorizado,

estese a lo resuelto en el punto anterior; (v) Otórguese un plazo de 8 días hábiles a Servicios Gea Ltda. para aducir lo que estime pertinente.

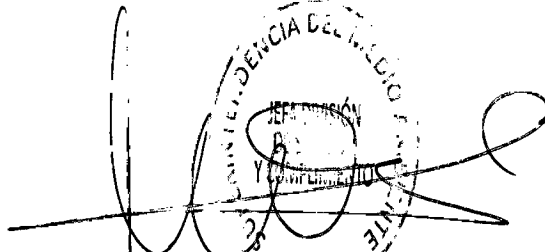
**VI. TENER POR INCORPORADAS** al presente procedimiento administrativo las presentaciones del interesado José Olmedo Velasco, de fechas 05 de abril, 13 de junio, 28 de julio, 31 de agosto, así como los dos escritos de fecha 12 de octubre, todos de 2017, junto con los documentos acompañados, otorgando un plazo de 8 días hábiles a Servicios Gea Ltda. para aducir lo que estime pertinente.

**VII. TENER POR INCORPORADAS** al presente procedimiento administrativo las presentaciones de Servicios Gea Ltda., de fechas 21 de abril y 04 de julio, ambas de 2017, así como los documentos acompañados.

**VIII. NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don René Lizama Sepúlveda, representante legal de la empresa, domiciliado para estos efectos en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; don Pedro Muñoz Hernández, apoderado del interesado José Olmedo Velasco, domiciliado en Pasaje Fray Angelino N° 95, Villa Los Alamos, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; y, doña Patricia Boffa, domiciliada en Elías Mardini N° 2301, Villa El Señorial, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE**

**CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



AEG/JSC

**Destinatario:**

- René Lizama Sepúlveda, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
- Pedro Muñoz Hernández, apoderado del interesado José Olmedo Velasco, domiciliado en Pasaje Fray Angelino N° 95, Villa Los Alamos, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
- Andrea Quirjanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/Nº, San Felipe, Región de Valparaíso.
- Patricia Boffa, domiciliada en Elías Mardini N° 2301, Villa El Señorial, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

**C.C.:**

- División de Fiscalización SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en calle Blanco 1623, oficina 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II), comuna y Región de Valparaíso.